

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Once de septiembre de Dos Mil Veintitrés

El Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presentó nuevamente renuncia al poder a él conferido por el señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO, en razón a que en esta oportunidad debe cumplir con la sanción impuesta por la Comisión de Disciplina Judicial.

Señala que remitió tanto al correo electrónico del señor FRANKLIN SERRANO, como a su dirección de residencia, el escrito que comunica la renuncia irrevocable al poder conferido por el demandante al togado.

Igualmente, informa que el señor HERNY YULIAN AN FRANKLIN SERRANO, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., señala:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**"*

Sin embargo, si bien la parte actora remitió al correo electrónico del demandante, esto es, [franklinserrano2021@gmail.com](mailto:franklinserrano2021@gmail.com), dicha comunicación, no aportó la certificación de acuse de recibo de la misma o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tampoco allegó la certificación respecto al oficio enviado a la residencia del señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO.

En consecuencia, no se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ por el demandante señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO.

Ahora bien, consultado el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados, se pudo constatar que el Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ se encuentra suspendido desde pasado 27 de julio y por el término de dos meses, esto es, hasta el próximo 27 de septiembre.

Por ello, hay que traer a colación lo que dice el numeral Segundo del artículo 159 del C.G. del P., referente a la interrupción del proceso, el cual reza lo siguiente:

***"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:***

(...)

***2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.***

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

Como se indicó en párrafos precedentes, el abogado del señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión, por lo que se hace necesario proceder de conformidad con el artículo 160 ibidem que dice:

*"**El juez**, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión**, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

***Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.***

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.*

Teniendo en cuenta que se cumple con los rudimentos para interrumpir el proceso, el Despacho procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ por el demandante señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO, por lo anotado.

**SEGUNDO: INTERRUMPIR** el presente proceso VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por el señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO en contra de en contra del niño JULIAN ANDRES FRANKLIN DELGADO, representado legalmente por su progenitora la señora DAMARIS DELGADO CASTAÑEDA, por la causal segunda del artículo 159 del C.G.P., esto es, por encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión el Dr. JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ, apoderado demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO de la interrupción del proceso y requiérasele para que en el término de cinco (05) días, una vez reciba la comunicación que el Despacho le remitirá a su correo electrónico de notificaciones personales, esto es, [franklinserrano2021@gmail.com](mailto:franklinserrano2021@gmail.com), otorgue poder al abogado/a de su preferencia en aras de que comparezca y se apersona del proceso. Líbrese la comunicación respectiva.

**CUARTO: ADVIERTASE** al señor HERNY YULIAN FRANKLIN SERRANO que, vencido el término referido en el numeral anterior, se reanudará el proceso, ya sea que designe nuevo abogado o no.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1099b447d0f3960225cd385476cd88e91e0c7b9372d62b1dd067532de5f07cdd**

Documento generado en 11/09/2023 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**